



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-253
7 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00137-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 6 Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Baldiris Pico

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 1300-1400-3006-2019-00897-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 2 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-229 de 26 de agosto de 2020, esta corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 1300-1400-3006-2019-00897-00, que cursa ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Cartagena.

Lo anterior, por considerar que vencido el término de cinco (5) días otorgados por el despacho ponente mediante auto CSJBOAVJ20-159 del 4 de agosto de 2020, para que el peticionario procediera a indicar la circunstancia de mora a ser normalizada mediante el trámite de vigilancia judicial administrativa, tal suceso no aconteció, razón por la que se ordenó el archivo del trámite, indicando que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, que debía interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, diligencia efectuada el día 28 de agosto de 2020.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran notificadas de la presente decisión, el doctor José Javier Romero Escudero, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición el día 31 de agosto de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 31 agosto de 2020, el doctor José Javier Romero Escudero, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-229 de 26 de agosto de 2020, atendiendo a que una vez le fue comunicado el auto CSJBOAVJ20-159 del 4 de agosto de 2020, radicó la subsanación de la solicitud el día 12 de agosto hogaño, razón por la que solicitó se revoque la decisión y en su lugar se imparta el trámite a su solicitud.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-229 de 26 de agosto de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 1300-1400-3006-2019-00897-00, que cursa ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el *“despacho judicial que ha incurrido en acciones, omisiones, errores y actuaciones procesales contrarias a la ley, desde el mismo momento que avoca el conocimiento del proceso y/o libra mandamiento de pago”*.

Mediante auto CSJBOAVJ20-159 del 4 de agosto de 2020, se dispuso requerir al solicitante a efectos de que indicara la circunstancia de mora actual a ser normalizada mediante el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, otorgándole el término de cinco (5) días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 11 de agosto del corriente.

Seguidamente, esta Corporación dictó la resolución CSJBOR20-229 de 26 de agosto de 2020, por medio de la cual declaró el desistimiento tácito de la solicitud de vigilancia judicial, por considerar que el petente no había subsanado las falencias anotadas, indicándole igualmente que contra esa decisión procedía el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término aprovechado por el peticionario para tales efectos, aseverando que el día 12 de agosto del corriente año, presentó escrito subsanando las falencias anotadas por el despacho ponente, por lo que solicitó se revocará la mentada resolución y en su lugar, se impartiera trámite a su solicitud.

Atendiendo a los argumentos planteados por el recurrente, encuentra esta sala que en efecto el día 12 de agosto de 2020, esto es dentro de la oportunidad para ello, el doctor Javier Romero Escudero presentó escrito de solicitud ingresado al sistema SIGOBIUS a través del código EXTCSJBO20-2310, en el cual hizo un relato extenso de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 1300-1400-3006-2019-00897-00, alegando que el Juez 6° Civil Municipal carecía de competencia por factor cuantía para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, en atención a lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, pues el monto de las pretensiones

superaba los 20 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que en su sentir, la competencia debía ser asignada al Juez Civil del Circuito, por lo que afirma que el proceso debe ser remitido a este último.

Arguyó que, el juez no ha hecho uso de los poderes y facultades que le otorga la Ley (artículos 42, 43 y 44 del CGP), pues en su sentir, la conducta desplegada por la parte demandante y su apoderado es constitutiva del delito de fraude procesal, dado que según lo estima, se aprovecharon de la demandada para hacer que suscribiera el título ejecutivo respectivo.

En cuanto a las circunstancias constitutivas de mora actual, el peticionario alegó que a la fecha el despacho judicial no ha dado trámite a las solicitudes de nulidad, suspensión del proceso, reducción de embargo, control de legalidad, levantamiento de embargo y recurso de reposición.

Así las cosas, se observa que los cargos endilgados en contra de la resolución CSJBOR20-229 de 26 de agosto de 2020 están llamados a prosperar, pues de la búsqueda del memorial de subsanación en el aplicativo SIGOBIUS fue posible hallar la correspondencia respectiva y verificar las afirmaciones del petente, por lo que se dispondrá revocar el acto administrativo en cuestión.

Ahora, habiéndose dejado claro la prosperidad del recurso de reposición y atendiendo a que la solicitud de vigilancia judicial administrativa cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, y con el propósito de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, se dará aplicación de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en especial al artículo 5° de este acuerdo², en lo relacionado con la mora judicial alegada por el solicitante, por lo que se requerirá tanto a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministren información detallada sobre el proceso con radicación 1300-1400-3006-2019-00897-00 , y se manifiesten en torno a los argumentos alegados por el peticionario.

La información rendida por los servidores judiciales requeridos se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento, tal como lo señala el artículo 5° del acuerdo antes citado.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-229 del 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Recopilar información de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

² *"ARTÍCULO QUINTO.- Recopilación de Información. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento."*

TERCERO: Solicítese a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, que suministre información detallada sobre la actuación indicada en la parte motiva de esta resolución.

Se solicita a la titular de esa agencia judicial surtir la notificación de la presente resolución al secretario y remitir constancia de ello a esta seccional, y además, suministrar la dirección de correo electrónico del empleado para surtir futuras y eventuales notificaciones.

CUARTO: Solicítese al secretario del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena que suministre información detallada sobre la actuación indicada en la parte motiva de esta resolución.

QUINTO: Concédase el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la comunicación de la presente resolución, para que suministre la información referenciada en el numeral anterior, junto con las pruebas a que haya lugar.

SEXTO: Entréguese copia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, con sus respectivos anexos, a los servidores judiciales requeridos.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente resolución al recurrente, a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR / KYBS